

19 FEB 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 475-2018**

Lima, 16 de febrero del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700037379 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A (en adelante, ATACOCHA) y a la empresa contratista minera Unión de Concreteras S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 de marzo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Jhony Sinche Mendoza, en la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2 **9 de marzo de 2017.-** ATACOCHA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **11 al 13 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.4 **17 de marzo de 2017.-** ATACOCHA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de mayo y 1 de junio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1049-2017 y N° 310-2017-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **26 de mayo y 6 de junio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1050-2017 y N° 311-2017-OS-GSM se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **6, 15 y 26 de junio de 2017.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **12 de junio de 2017.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **1 y 2 de febrero de 2018.-** Mediante los Oficios N° 65-2018-OS-GSM y 66-2018-OS-GSM se notificó a ATACOCHA y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 43-2018.
- 1.10 **8 de febrero de 2018.-** ATACOCHA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 4 del artículo 38° (numerales 6.3.1, 6.3.4 y 6.10.1 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles" y numeral 4.3 del Estándar "Limpieza

de labores con scooptram diésel), al literal b) del artículo 95° y al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

## 2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- *Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se cumpla el numeral 6.3.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles” (AT-SSO-P-40), al haberse permitido el ingreso de personal no autorizado al Crucero 861 Sur Nivel 3300 donde operaba el equipo scooptram R1600H con código de identificación N° D-45.”*

2.2 Adicionalmente, se le inició procedimiento administrativo sancionador a ATACCOCHA ante la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- *Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se cumplan los numerales 6.10.1 y 6.3.4 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles” (AT-SSO-P-40), al haberse operado el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, sin traba de dirección y sin tacos.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3<sup>2</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se cumpla el numeral 4.3 del Estándar “Limpieza de labores con scooptram diésel”, Código: AT-MI-ESTD-01, al no haber maniobrado en retroceso el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, con cuchara llena de material.*

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*B. Bufuontal*  
 19 FEB 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 475-2018**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3<sup>3</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 95° del RSSO. *El titular minero no evaluó el riesgo de contar con parabrisas delantero y lateral izquierdo trizados en el equipo scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, ni implementó medidas de control.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6<sup>4</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no impuso la presencia permanente de un supervisor para la labor de Limpieza y Acarreo con scooptram, labor minera evaluada como de alto riesgo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.4<sup>5</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.4 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. ANÁLISIS

**Descripción del accidente:**

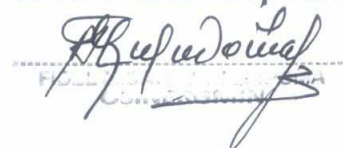
|                                        |                                   |
|----------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Titular de la Actividad Minera:</b> | Compañía Minera Atacocha S.A.A.   |
| <b>Empresa Contratista Minera:</b>     | Unión de Concreteras S.A.         |
| <b>Unida Minera:</b>                   | Atacocha                          |
| <b>Accidentado:</b>                    | Jhony Sinche Mendoza <sup>6</sup> |

<sup>3</sup> La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>4</sup> La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>5</sup> La obligación infringida está prevista en el literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>6</sup> Trabajador de Unión de Concreteras S.A.C. (UNICON) empresa que se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

|                             |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| <b>Fecha y hora:</b>        | 8 de marzo de 2017, 23:20 horas |
| <b>Lugar del accidente:</b> | Crucero 861 Sur, Nivel 3300     |

El día 8 de marzo de 2017, aproximadamente a las 17:40 horas, en la reunión de cambio de guardia con ATACocha, los señores Jimmy Jheyson Hernández Cruces y Jhony Sinche Mendoza (trabajadores de LA CONTRATISTA), recibieron la orden escrita de lanzar shotcrete en tres labores: Cx 934 del Nv. 3300, Cx 861 S Nv. 3300 y en el túnel paralelo del Nv. 3600.<sup>7</sup> Luego de coordinar trabajos en el Cx 934 del Nv. 3300, el señor Jhony Sinche Mendoza condujo la camioneta de placa D9Y-837 hacia al Cx 861 S Nv. 3300.

Por otro lado, el señor Wili Edgar Ventura Templadera (operador del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45), recibió la orden de limpiar desmonte en la RP 910. En el trayecto, colocó en el Cx 861 un bastón luminoso de advertencia.

En su recorrido, se percató de una camioneta estacionada en la cámara de acumulación de desmonte Cx 867-W, tocó la bocina varias veces y al no recibir respuesta, parqueó el equipo y se dirigió a la cámara encontrando la camioneta D9Y-837 sin conductor, por lo que decidió regresar a su equipo y apagarlo para dirigirse a buscar al conductor en la RP 861-S. En su camino encontró al señor Jhony Sinche Mendoza sangrando por la nariz y convulsionando, por lo que decide buscar ayuda. La ambulancia llega a las 00:39 horas del día 9 de marzo de 2017, confirmando el fallecimiento del trabajador.<sup>8</sup>

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpla el numeral 6.3.1 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles" (AT-SSO-P-40), al haberse permitido el ingreso de personal no autorizado al Crucero 861 Sur Nivel 3300 donde operaba el mencionado equipo.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*"Es obligación del Supervisor: (...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"*.

Al respecto, el numeral 6.3.1 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles" (AT-SSO-P-40) establece lo siguiente (fojas 180):

**"6. Procedimiento**

**6.3 Medidas de seguridad de los equipos**

**6.3.1 General**

*(...) El acceso a áreas de operación de máquinas o equipos solo está permitido a personas autorizadas (...)"*.

Mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 425).

<sup>7</sup> La tarea de lanzamiento de shotcrete, forma parte de las actividades de LA CONTRATISTA, según contrato celebrado con ATACocha el día 15 de junio de 2016 donde se dispone el servicio de suministro de concreto premezclado para shotcrete vía húmeda y lanzamiento de shotcrete en la unidad minera (fojas 144 a 155).

<sup>8</sup> Fotografías y croquis del accidente (fojas 87, 88 y 129 a 131). El accidente se debió a un golpe producido por objeto móvil de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión (fojas 30).

  
FOLIO 19  
19 FEB 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

En el croquis del accidente mortal entregado por ATACOCHA (fojas 130), se grafica la camioneta de placa D9Y-837 que conducía el señor Jhony Sinche Mendoza en la cámara de acumulación de desmonte Cx 867-W, lo cual denota la presencia del trabajador en una zona donde operaba el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45.

Sobre el particular, los numerales 5.2.1 y 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 26 y 29) advierten que el señor Jhony Sinche Mendoza ingresó al Cx 867 W a pesar de ser un área prohibida debido a la operación del scooptram. Esta zona se encontraba señalizada por un bastón luminoso que restringía el tránsito de personal y equipos móviles al Cx 861 (labor de entrada al Cx 867 W) y la RP 910.

El Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por ATACOCHA (fojas 5), señala el ingreso de la camioneta a una zona prohibida como causa del accidente mortal.

Asimismo, es pertinente señalar las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Ing. Wilder García Pariona (Superintendente de Minas (e) de ATACOCHA). Ante la pregunta: *“¿A qué atribuye la causa o causas de este accidente?”*, respondió: *“(…) el incumplimiento de ingreso a las zonas y áreas de restricción”* (fojas 65).
- Señor Wili Edgar Ventura Templadera (operador del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, trabajador de ATACOCHA). Ante la pregunta: *“Describa Ud. como ocurrió el accidente”*, respondió: *“Al llegar al Cx 861 coloque el bastón luminoso colgado en la malla y luego seguí la marcha hacia RP 910(…) en el traslado del tercer lampón observo que había una camioneta estacionada en la cámara de descargo Cx 861 (…)”* (fojas 69 y 70).
- Señor Yoel Charles Collazos Huaman (Líder de la Labor). Ante la pregunta: *“¿Qué se debe hacer para evitar este tipo de eventos?”*, respondió: *“Respetar las reglas y el trabajador no debe ingresar a zonas que no le compete salvo con autorización de un jefe para ingresar”* (fojas 73).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 6.3.1 del PETS *“Vehículos livianos y equipos móviles”* (AT-SSO-P-40), toda vez que el señor Jhony Sinche Mendoza ingresó con la camioneta de placa D9Y-837 al Cx 867 W (cámara de acumulación), a pesar de ser una zona restringida debido a los trabajos que se realizaban en esa área con el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018<sup>9</sup> (fojas 432 a 445), notificado a ATACOCHA y a LA CONTRATISTA con fecha 1 y 2 de febrero del 2018, respectivamente, se ha verificado lo siguiente:

<sup>9</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACUCHA y LA CONTRATISTA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (*numeral 6.3.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles”*).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, la infracción al numeral 4° del artículo 38° del RSSO (*numeral 6.3.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles”*) resulta sancionable con una multa de cincuenta con ocho centésimas (50.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

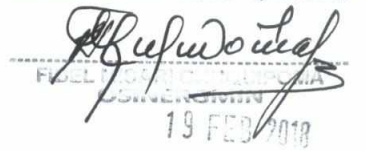
En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 43-2017, mediante escritos de fechas 8 y 9 de febrero de 2018 (fojas 462 a 482), ATACUCHA y LA CONTRATISTA han presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad solidaria respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (*numeral 6.3.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles”*), respectivamente.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para el caso de las multas solidarias se requiere que el agente supervisado y la contratista presenten el escrito de reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACCOCHA y LA CONTRATISTA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 6.3.1 del PETS "*Vehículos livianos y equipos móviles*") sancionable con una multa de cincuenta con ocho centésimas (50.08) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se cumplan los numerales 6.10.1 y 6.3.4 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles” (AT-SSO-P-40), al



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

*haberse operado el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, sin traba de dirección y sin tacos.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*"Es obligación del Supervisor: (...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"*.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 45): *"Se verificó que el Sr. Wili Ventura Templadera operador del equipo scooptram R1600H código de identificación N° D-45, en la inspección realizada el 8 de marzo de 2017 mediante el check list diario de Scoop con código: AT-SSO-P-40-03 Rev: 2.0, fecha de actualización el 26-09-2016, identificó defectos en el equipo: En el ítem 6 del check list correspondiente a observaciones generales indica que no tiene traba de dirección (Identificado como condición crítica) y en el ítem de seguridad y medio ambiente señala (...) no tienen cuñas de seguridad (...) pese a ello el operador trabajó con el equipo, no reportando de estos defectos al supervisor inmediato.*

*Cabe señalar que el día 27 de febrero de 2017 el operador de scooptram Sr. A. Gonzales P. identificó mediante check list diario del equipo con código: AT-SSO-P-40-03, Rev: 2.0, que el equipo scooptram R1600H código de identificación N° D-45, que no tiene traba de dirección".*

Al respecto, los numerales 6.3.4 y 6.10.1 del PETS *"Vehículos livianos y equipos móviles"* (AT-SSO-P-40) establecen lo siguiente (fojas 180 y 182):

**"6. Procedimiento**

**6.3 Medidas de seguridad de los equipos**

**6.3.4 Vehículos que ingresan a interior mina**

*(...) Todos los vehículos livianos y equipos móviles que ingresan a interior mina deben de contar obligatoriamente con todos los dispositivos de seguridad y bloqueo operativos y en perfectas condiciones.*

*Dispositivos de seguridad obligatorios: (...)*

*Para equipos móviles: (...)*

*Contar con (...) 02 tacos (...)"*.

*(...)*

**6.10 Plan de Mantenimiento**

**6.10.1 Lista de Verificación / Check List Pre Uso**

*"(...) El equipo móvil debe ser operado solamente si todos los ítems críticos se cumplen".*

Se observa en la fotografía N° 4 (fojas 85) la vista del joystick de dirección del equipo scooptram R1600H código de identificación N° D-45 sin traba de dirección (stick). Asimismo, se observa de los *check list* diarios de fechas 27 de febrero de 2017 (fojas 215) y 8 de marzo de 2017 (fojas 163) del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, que en dichas



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

oportunidades el referido equipo no contaba con traba de dirección, el cual es considerado como un “punto crítico”.

Asimismo, se observa en el *check list* diario de fecha 8 de marzo de 2017 (fojas 163), fecha en que ocurrió el accidente materia de análisis, que el trabajador Wili Edgar Ventura Templadera (trabajador de ATACOCHA), luego de recibir la orden de limpiar desmonte en la RP 910, consignó en el *check list* del scooptram R1600H con código de identificación N° D-45 que no tenía cuñas de seguridad (tacos).

Sobre el particular, se advierte de los numerales 5.2.2 (fojas 27), 5.3.1 (fojas 28) y 5.3.2 (fojas 29) del Informe de Supervisión, que el operador el scooptram R1600H al realizar la evaluación de riesgos consignó que no tenía cuñas de seguridad (tacos) ni traba de dirección del equipo.

Del mismo modo, se consignó como conclusión N° 2 del Informe de Supervisión (fojas 39) que antes de operar el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, el señor Wili Edgar Ventura Templadera realizó el *check list* de verificación diario, detectando que el equipo no tenía algunos componentes y accesorios como las cuñas de seguridad, y que además no tenía traba de dirección, el cual es considerado como punto crítico en el mismo formato.

Ahora bien, es pertinente señalar las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Ing. Johann Harold Tarco Barrios (Ingeniero de Seguridad de ATACOCHA). Ante la pregunta: “¿Cómo gestionan los reportes de *check list* de equipos?”, respondió: “(...) Todos los *check list* deben estar firmados por el operador y mecánico, y si está observado un punto crítico el equipo no debe de trabajar” (fojas 67 y 68).
- Señor Wili Edgar Ventura Templadera (operador del scooptram R1600H con código de identificación D-45, trabajador de ATACOCHA). Ante la pregunta: “¿(...) al realizar el llenado del *check list* identificó alguna falla en el equipo?”, respondió: “Sí, no tenía la traba de dirección (...), no tenía cuñas de madera (...)”

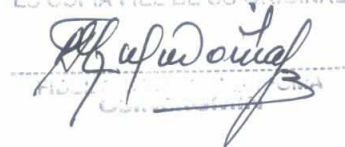
Ante la pregunta: “¿(...) comunicó al jefe de guardia de Cia. Minera Atacocha sobre estas fallas del equipo?”, respondió: “No, ya que no había jefe de guardia” (fojas 69).

- Señor Yoel Charles Collazos Huamán (Líder de la labor). Ante la pregunta: “¿(...) verifica el *check list* de los equipos y pone la firma de conformidad?”, respondió: “No eso le compete a los mecánicos y jefes de guardia, no tengo autorización para verificar ese documento”.

Ante la pregunta: “¿Estuvo el jefe de guardia (ingeniero) turno noche de la compañía minera Atacocha?”, respondió: “No hubo jefe de guardia esa noche” (fojas 73).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 6.3.4 y 6.10.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles” (AT-SSO-P-40), toda vez que el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, ingresó a interior mina a

El escrito de reconocimiento presentado por ATACUCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numerales 6.10.1 y 6.3.4 del PETS “*Vehículos livianos y equipos móviles*”) sancionable con una multa de ocho con cuarenta y uno centésimas (8.41) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

- 3.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpla el numeral 4.3 del Estándar “Limpieza de labores con scooptram diésel”, Código: AT-MI-ESTD-01, al no haber maniobrado en retroceso el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, con cuchara llena de material.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Es obligación del Supervisor: (...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

Al respecto, el numeral 4.3 del Estándar “Limpieza de labores con scooptram diésel” (código: AT-MI-ESTD-01) establece lo siguiente (fojas 229):

***“4. Especificaciones del Estándar***

***4.3 Etapas del Proceso***

***Etapas 2. Ejecución de Limpieza***

*“(...) Cuando el equipo se traslade con la cuchara lleno de material, en todo momento lo tendrá que hacer en retroceso (...).”*

Se advierte del ítem “Maniobra incorrecta” del numeral 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 29) que el trabajador Wili Edgar Ventura Templadera (trabajador de ATACocha), operador del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, que recibió la orden de limpiar desmonte en la RP 910, en la fecha del accidente recorrió un total de 65 metros con la cuchara llena de material hacia adelante desde el Cx 878 hasta la cámara de descargue Cx 861 S.

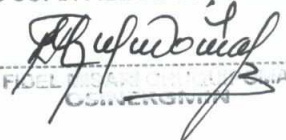
Asimismo, se observa del numeral N° 1 del ítem V y numeral N° 1, literal b) del ítem III del Informe de Investigación de Accidente Mortal remitido por ATACocha (fojas 5), que el operador del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, se desplazó con la cuchara del equipo hacia adelante.

En el croquis del accidente mortal presentado por ATACocha se visualiza la trayectoria del scooptram durante sus operaciones, lo cual evidencia que se desplazaba con la cuchara del equipo hacia adelante (fojas 129 a 131).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.3 del Estándar “Limpieza de labores con scooptram diésel” (código: AT-MI-ESTD-01), toda vez que el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, no se trasladaba en retroceso a pesar de encontrarse con la cuchara llena de material.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, notificado a ATACocha con fecha 1 de febrero del 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

  
FIEL  
OSINERGMIN

19 FEB 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.3 del Estándar *"Limpieza de labores con scooptram diésel"*).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.3 del Estándar *"Limpieza de labores con scooptram diésel"*) resulta sancionable con una multa de tres con setenta y tres centésimas (3.73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 43-2018, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2018, ATACOCHA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.3 del Estándar *"Limpieza de labores con scooptram diésel"*).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.3 del Estándar *"Limpieza de labores con scooptram diésel"*) sancionable con una multa de tres con setenta y tres centésimas (3.73) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.4 **Infracción al literal b) del artículo 95° del RSSO.** *El titular minero no evaluó el riesgo de contar con parabrisas delantero y lateral izquierdo trizados en el equipo scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, ni implementó medidas de control.*

El literal b) del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

*"El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)*

*b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos".*

*[Firma manuscrita]*  
 WILI EDGAR VENTURA  
 INDI, CONTINUA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 475-2018**

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3 (fojas 45 y 46): *“Se verificó que el parabrisas delantero y lateral izquierdo del equipo scooptram R1600H código de identificación N° D-45 se encuentran trizadas, lo que no permite al operador desarrollar su actividad con la debida seguridad”.*

Se observa de la fotografía N° 6 (fojas 86) que el parabrisas del scooptram R1600H, código de identificación N° D-45 se encuentra trizado.

Se advierte que no se evaluó el riesgo de operar un equipo con parabrisas trizados en el IPERC Continuo de fecha 8 de marzo de 2017 (fojas 242) elaborado por Wili Edgar Ventura Templadera, motivo por el cual no se implementaron medidas de control del mismo.

En ese orden de ideas, se evidencia que el titular de la actividad minera no evaluó el riesgo de operar el equipo scooptram R1600H, código de identificación N° D-45 con el parabrisas trizado, ni implementó medidas de control.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, notificado a ATACocha con fecha 1 de febrero del 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACocha, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 95° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, la infracción al literal b) del artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de ocho con ochenta y seis centésimas (8.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 43-2018, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2018, ATACocha ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 95° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de

19 FEB 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 95° del RSSO sancionable con una multa de ocho con ochenta y seis centésimas (8.86) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

**3.5 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no impuso la presencia permanente de un supervisor para la labor de Limpieza y Acarreo con scooptram, labor minera evaluada como de alto riesgo.*

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Es obligación del Supervisor: (...)*

*13. Imponer presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.*

Se advierte del numeral 135 del IPERC Base de ATACOCHA de fecha de actualización 29 de septiembre de 2016 (fojas 221), califica la tarea de “Limpieza y Acarreo con Scooptram” como una labor minera de alto riesgo.

Sobre el particular, el numeral 5.1 y el literal e) del numeral 9.1 del Informe de Supervisión (fojas 24 y 36) establecen como una de las causas del accidente mortal la falta de supervisión, toda vez que no hubo supervisor de operaciones ni de seguridad de ATACOCHA durante el desarrollo de las actividades del turno noche del día 8 de marzo de 2017.

Ahora bien, es pertinente señalar las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Ing. Wilder García Pariona (Ingeniero de Seguridad de ATACOCHA). Ante la pregunta: “¿(...) actualmente se tiene un ingeniero de seguridad para el turno de noche?”, respondió: “No, debido a que se tuvo la renuncia de 2 ingenieros y recién se está adicionando al equipo de seguridad los 2 faltantes” (fojas 67).
- Señor Wili Edgar Ventura Templadera (operador del scooptram R1600H con código de identificación D-45, trabajador de ATACOCHA). Ante la pregunta: “(...) comunicó al jefe de guardia de Cía. Minera Atacocha sobre estas fallas del equipo?”, respondió: “No, ya que no había jefe de guardia” (fojas 69).

En ese orden de ideas, se evidencia que el titular de la actividad minera no impuso la presencia permanente de un supervisor en la tarea de Limpieza y Acarreo realizada con el scooptram R1600H, código de identificación N° D-45, a pesar de estar calificada como una labor minera de alto riesgo.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, notificado a ATACOCHA con fecha 1 de febrero del 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2018, la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 43-2018, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2018, ATACOCHA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de tres con sesenta y cuatro (3.64) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

**4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

**4.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 6.3.1 del PETS “Vehículos livianos y equipos móviles”)**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 475-2018**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa<sup>10</sup> queda determinado como sigue:

| Descripción                                                     | Monto             |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>Costo por especialista (S/ marzo 2017)</b>                   | <b>75,433.34</b>  |
| Tipo de Cambio marzo 2017                                       | 3.265             |
| Número de meses                                                 | 9                 |
| Tasa COK mensual                                                | 1.07%             |
| <b>Costo Evitado por Especialistas (US\$, diciembre 2017)</b>   | <b>25,425.23</b>  |
| Tipo de Cambio diciembre 2017                                   | 3.248             |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)</b>     | <b>82,589.19</b>  |
| Escudo Fiscal                                                   | 24,776.76         |
| Costos por servicios no vinculados a supervisión                | 4,534.26          |
| <b>Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017</b> | <b>62,346.69</b>  |
| Probabilidad de detección                                       | 30%               |
| Multa Base                                                      | 207,822.31        |
| Factores agravantes y atenuantes                                | 1                 |
| <b>Multa calculada</b>                                          | <b>207,822.31</b> |
| <b>Beneficio por reconocimiento - 30%</b>                       | <b>0.70</b>       |
| <b>Multa (S/)</b>                                               | <b>145,475.62</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>11</sup></b>                                 | <b>35.05</b>      |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, SBS.

**4.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numerales 6.10.1 y 6.3.4 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles")**

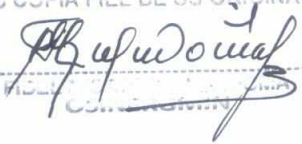
De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

| Descripción                                   | Monto           |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| <b>Costo por especialista (S/ marzo 2017)</b> | <b>7,747.95</b> |
| Tipo de Cambio marzo 2017                     | 3.265           |
| Número de meses                               | 9.00            |
| Tasa COK mensual                              | 1.07%           |

<sup>10</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>11</sup> Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Para las multas, el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

|                                                                 |                  |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo Evitados por Especialistas (US\$, diciembre 2017)</b>  | <b>2,611.49</b>  |
| Tipo de Cambio diciembre 2017                                   | 3.248            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)</b>     | <b>8,482.95</b>  |
| Escudo Fiscal                                                   | 2,544.88         |
| Costos por servicios no vinculados a supervisión                | 4,534.26         |
| <b>Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017</b> | <b>10,472.32</b> |
| Probabilidad de detección                                       | 30%              |
| Multa Base                                                      | 34,907.75        |
| Factores agravantes y atenuantes                                | 1                |
| <b>Multa calculada</b>                                          | <b>34,907.75</b> |
| <b>Beneficio por reconocimiento: 30%</b>                        | <b>0.70</b>      |
| <b>Multa (S/)</b>                                               | <b>24,435.42</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                              | <b>5.89</b>      |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, SBS.

**4.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.3 del Estándar "Limpieza de labores con scooptram diésel").**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

| Descripción                                                     | Monto            |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo por especialista (S/ marzo 2017)</b>                   | <b>0.00</b>      |
| Tipo de Cambio marzo 2017                                       | 3.265            |
| Número de meses                                                 | 8.00             |
| Tasa COK mensual                                                | 1.07%            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (US\$, diciembre 2017)</b>  | <b>0.00</b>      |
| Tipo de Cambio diciembre 2017                                   | 3.242            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)</b>     | <b>0.00</b>      |
| Escudo Fiscal                                                   | 0.00             |
| Costos por servicios no vinculados a supervisión                | 4,534.26         |
| <b>Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017</b> | <b>4,534.26</b>  |
| Probabilidad de detección                                       | 30%              |
| Multa Base                                                      | 15,114.20        |
| Factores agravantes y atenuantes                                | 1                |
| <b>Multa calculada</b>                                          | <b>15,114.20</b> |
| <b>Beneficio por reconocimiento: 30%</b>                        | <b>0.70</b>      |
| <b>Multa (S/)</b>                                               | <b>10,579.94</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                              | <b>2.55</b>      |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, SBS.

**4.4 Infracción al literal b) del artículo 95° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

| Descripción                                   | Monto           |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| <b>Costo por especialista (S/ marzo 2017)</b> | <b>8,476.61</b> |

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 475-2018**

|                                                                 |                  |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Tipo de Cambio marzo 2017                                       | 3.265            |
| Número de meses                                                 | 9.00             |
| Tasa COK mensual                                                | 1.07%            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (US\$, diciembre 2017)</b>  | <b>2,857.09</b>  |
| Tipo de Cambio diciembre 2017                                   | 3.248            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)</b>     | <b>9,280.73</b>  |
| Escudo Fiscal                                                   | 2,784.22         |
| Costos por servicios no vinculados a supervisión                | 4,534.26         |
| <b>Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017</b> | <b>11,030.77</b> |
| Probabilidad de detección                                       | 30%              |
| Multa Base                                                      | 36,769.24        |
| Factores agravantes y atenuantes                                | 1                |
| <b>Multa calculada</b>                                          | <b>36,769.24</b> |
| <b>Beneficio por reconocimiento - 30%</b>                       | <b>0.70</b>      |
| <b>Multa (S/)</b>                                               | <b>25,738.47</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                              | <b>6.20</b>      |

Fuente: Tractores y Repuestos del Perú S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, SBS.

**4.5 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

| Descripción                                                     | Monto            |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo por especialista (S/ marzo 2017)</b>                   | <b>0.00</b>      |
| Tipo de Cambio marzo 2017                                       | 3.265            |
| Número de meses                                                 | 9.00             |
| Tasa COK mensual                                                | 1.07%            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (US\$, diciembre 2017)</b>  | <b>0.00</b>      |
| Tipo de Cambio diciembre 2017                                   | 3.248            |
| <b>Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)</b>     | <b>0.00</b>      |
| Escudo Fiscal                                                   | 0.00             |
| Costos por servicios no vinculados a supervisión                | 4,534.26         |
| <b>Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017</b> | <b>0.00</b>      |
| Probabilidad de detección                                       | 30%              |
| Multa Base                                                      | 15,114.20        |
| Factores agravantes y atenuantes                                | 1                |
| <b>Multa calculada</b>                                          | <b>15,114.20</b> |
| <b>Beneficio por reconocimiento - 30%</b>                       | <b>0.70</b>      |
| <b>Multa (S/)</b>                                               | <b>10,579.94</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                              | <b>2.55</b>      |

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, SBS.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

*[Firma manuscrita]*  
FIDELITY  
CONSEJO

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A** y a **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.** con una multa solidaria ascendente a treinta y cinco con cinco centésimas (35.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al numeral 6.3.1 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles".

*Código de Pago de Infracción: 170003737901*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A** con una multa ascendente a cinco con ochenta y nueve centésimas (5.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido a los numerales 6.10.1 y 6.3.4 del PETS "Vehículos livianos y equipos móviles".

*Código de Pago de Infracción: 170003737902*

**Artículo 3°.-SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A** con una multa ascendente a dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al numeral 4.3 del Estándar "Limpieza de labores con scooptram diésel".

*Código de Pago de Infracción: 170003737903*

**Artículo 4°.-SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.C** con una multa ascendente a seis con veinte centésimas (6.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170003737904*

**Artículo 5°.-SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A** con una multa ascendente a dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170003737905*

**Artículo 6°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 475-2018**

**Artículo 8°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

*[Handwritten signature]*

Firmado  
Digitalmente por:  
ARDILES VELASCO  
Rolando Berner  
(FAU20376082114).  
Fecha: 16/02/2018  
12:32:28

**Gerente de Supervisión Minera (e)**

